

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aaaa):	30/07/2024
Proyecto de Resolución:	Por el cual se adiciona la Subsección 8.4 a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de reglamentar la gobernanza con participación étnica de las transferencias del sector eléctrico con destino a comunidades indígenas ubicadas en áreas con potencial diferencial de sol y viento
Problema y objeto	
La presente Subsección tiene por objeto adicionar la Subsección 8.4 a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, para reglamentar la gobernanza de las transferencias a las que se refiere el parágrafo 7 del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 cuyas beneficiarias son las comunidades indígenas a las cuales se haya determinado la procedencia de consulta previa, libre e informada por el Ministerio del Interior – mediante el certificado de procedencia y oportunidad proferido por la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en los proyectos de generación de energía eléctrica con Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) localizados en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales- IDEAM. Según lo establecido en el parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política <i>“la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha</i>	

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”.

Mediante la Ley 164 de 1994, se aprobó la “Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático” de Nueva York, de cuyo contenido es preciso resaltar que las partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, deberán proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades. Las partes deberán tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos.

El artículo 4o de la citada Ley 164 de 1994, señala que todas las partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán “ (...) (b) Formular, aplicar, publicar y actualizar regularmente programas nacionales y, según proceda, regionales, que contengan medidas orientadas a mitigar el cambio climático, tomando en cuenta las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción por los sumideros de todos los gases de efecto invernadero no controlados por el Protocolo de Montreal y medidas para facilitar la adaptación adecuada al cambio climático; (...) (f) Tener en cuenta, en la medida de lo posible, las consideraciones relativas al cambio climático en sus políticas y medidas sociales, económicas y ambientales pertinentes y emplear métodos apropiados...”.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-073 de 1995 revisó la exequibilidad de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático del 9 de mayo de 1992 y de la Ley 164 de 1994, y consideró que el “artículo 3º enuncia los principios que guían la aplicación de la convención con miras a alcanzar su objetivo(...)” Estos principios son consistentes con el respeto a la autodeterminación de los pueblos que es fundamento de las relaciones exteriores del Estado colombiano (CP artículo 9º), con los deberes del Estado en materia de protección del medio ambiente y de los recursos naturales (CP artículos 79 y 80), y con la equidad, reciprocidad y conveniencia nacional que son las bases de las relaciones internacionales del país (CP artículo 228).

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Por otro lado, en atención a lo establecido en el artículo 7 del Convenio 169 de 1989:

“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural.

Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”

A partir de la expedición de la Ley 697 de 2001 por la cual se fomenta el uso racional y eficiente de la energía, se promueve la utilización de energías alternativas y se dictan otras disposiciones, el Congreso buscó avanzar hacia la optimización de los recursos energéticos que posee el país, integrando, para el efecto, las denominadas Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE), las cuales son definidas como *“aquellas fuentes de energía disponibles a nivel mundial que son ambientalmente sostenibles, pero que en el país no son empleadas o son utilizadas de manera marginal y no se comercializan ampliamente.”*

En línea con esta propuesta normativa, se expidió la Ley 1715 de 2014, la cual tiene por objeto *“promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente de carácter renovable, su participación en las zonas no interconectadas y la seguridad del abastecimiento energético.”* Esta ley como bien indica en su artículo 1º busca la integración de la FNCE, principalmente aquellas de carácter renovable, en el sistema energético colombiano. Lo anterior con la finalidad de asegurar la eficiencia energética y la respuesta de la demanda en todos los sectores y actividades, con criterios de sostenibilidad medioambiental, social y económica.

Bajo este contexto normativo, en los literales b), d) y e) del numeral 1º del artículo 6 de la Ley 1715 de 2014 se estableció que sería de competencia del Ministerio de Minas y Energía *“establecer los reglamentos técnicos que rigen la generación con las diferentes FNCE, la generación distribuida y la*

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

entrega de los excedentes de la autogeneración a pequeña escala en la red de distribución”; “participar en la elaboración y aprobación de los planes de fomento a las FNCE y los planes de gestión eficiente de la energía”; y “propender por un desarrollo bajo en carbono del sector de (sic) energético a partir del fomento y desarrollo de las fuentes no convencionales de energía y la eficiencia energética”.

Mediante la Ley 1844 de 2017 se ratificó el Acuerdo de París cuyo objeto es reforzar la respuesta mundial a la amenaza del cambio climático en el contexto del desarrollo sostenible y de los esfuerzos por erradicar la pobreza, y en su artículo 4º estableció obligaciones asociadas a la mitigación de GEI respecto de la meta de largo plazo incluida en el artículo 2º, y asociadas a las Contribuciones Nacionalmente Determinadas (NDC, por sus siglas en inglés).

Mediante Ley 1931 de 2018 se establecieron las directrices para la gestión del cambio climático en las decisiones de las personas públicas y privadas, la concurrencia de la Nación, departamentos, municipios, distritos, áreas metropolitanas y autoridades ambientales, principalmente en las acciones de adaptación al cambio climático, así como en mitigación de gases efecto invernadero, con el objetivo de reducir la vulnerabilidad de la población y de los ecosistemas del país frente a los efectos del mismo y promover la transición hacia una economía competitiva, sustentable y un desarrollo bajo en carbono. Así pues, en su artículo 12 dispuso que la nación, los departamentos, distritos y municipios tendrán en cuenta en la formulación de sus planes de desarrollo nacional, departamentales, distritales y municipales las disposiciones para la promoción de las fuentes no convencionales de energía renovable y de eficiencia energética, incluidas en la Ley 1715 de 2014 como una de las herramientas para la mitigación de gases de efecto invernadero en la gestión del cambio climático.

Así pues, en el marco de su competencia administrativa, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Resolución MME 40350 de 2021 “*Por medio de la cual se modifica el Plan Integral de Gestión del Cambio Climático para el sector Minero Energético*”, se considera el PIGCCme 2050 como un soporte a la Ley de Transición Energética, dado que el plan tiene por objeto desarrollar insumos, implementar acciones, generar recomendaciones y establecer lineamientos que permitan: i) articular la política energética con la política climática nacional bajo el principio permanente de aportar a la

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

competitividad y la sostenibilidad del sector minero energético; ii) habilitar oportunidades para que la industria se prepare, fortalezca y aporte al cumplimiento de las metas nacionales de cambio climático; y iii) generar espacios que permita a la academia y sociedad aportar el cumplimiento del Plan. En línea con lo establecido en la E2050, para alcanzar la carbono neutralidad y la resiliencia climática al año 2050.

La Ley 1955 de 2019, modificó el artículo 54 de la Ley 143 de 1994 agregando, en su inciso segundo, una nueva contribución a cargo de los generadores de energía que utilicen Fuentes No Convencionales de Energía Renovable. Así pues, señala el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 que para el caso de la energía producida a partir de las fuentes no convencionales a las que se refiere la Ley 1715 de 2014, cuyas plantas con potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, se cancele una transferencia equivalente al 1% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa para ventas en bloque señale la CREG.

Sobre los recursos recaudados a partir de las transferencias por la generación de energías limpias, el artículo 289 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que su destinación se realizaría a las comunidades étnicas (pueblos indígenas y población Negra, Afrocolombiana, Raizal y Palenquera) y municipios ubicados en el área de influencia del proyecto de generación, sin incluir los activos de conexión. Igualmente, la norma señala, que los recursos deberán ser destinados para el desarrollo o ejecución de proyectos de inversión en infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y/o de agua potable, así como en proyectos que incidan directamente en su calidad de vida y bienestar.

Con el objetivo de fortalecer el desarrollo de Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y promover la participación comunitaria en los beneficios generados por la transición energética, la Ley 2294 de 2023, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2022 -2026 “*Colombia Potencia Mundial de la Vida*”, mediante el artículo 233, adicionó los parágrafos 5, 6 y 7 al artículo 54 de la Ley 143 de 1994, definiendo reglas para el incremento gradual de las transferencias eléctricas para la energía producida a partir de fuentes no convencionales, en plantas nuevas, plantas en operación y plantas con asignación de obligaciones, que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

atlas de radiación y velocidad de viento del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM.

De conformidad con el precitado artículo, la transferencia se incrementó así:

“Parágrafo 5. Para aquellas plantas nuevas que aún no se encuentren en operación y que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento del IDEAM, el porcentaje de la transferencia a la que se refiere este artículo será del 6% de las ventas brutas de energía por generación propia y será implementado de manera gradual, en los siguientes términos: Transcurridos dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará dos (2) puntos porcentuales, quedando en tres por ciento (3%). Al tercer año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cuatro por ciento (4 %). Al cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cinco por ciento (5%). A partir del quinto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, llegando al seis por ciento (6%)”.

“Parágrafo 6. Para plantas en operación o plantas con asignación de obligaciones al momento de la vigencia de la presente ley que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento del IDEAM, el porcentaje de la transferencia será del 4% de las ventas brutas de energía por generación propia y será implementado de manera gradual, en los siguientes términos: Transcurridos dos (2) años, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en dos por ciento (2%). Al tercer año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en tres por ciento (3%). Al cuarto año de la entrada en vigencia de la presente ley, se aumentará un (1) punto porcentual, quedando en cuatro por ciento (4%)”.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

El artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, estableció a través del parágrafo 7, la destinación de los recursos y la participación de las comunidades étnicas en su gobernanza:

“Parágrafo 7. Estos recursos serán destinados a la financiación de proyectos definidos por las comunidades étnicas ubicadas en los departamentos de influencia de los proyectos de generación. Asimismo, contará con una gobernanza con participación étnica que será reglamentada por el Ministerio de Minas y Energía en un plazo de seis (6) meses después de aprobada la presente ley”.

Así las cosas, se tiene que la finalidad del incremento del porcentaje de las transferencias es la de integrar las FNCER de manera responsable con las comunidades y generar condiciones para el acceso a los beneficios, contribuir a la reducción de brechas y contribuir en la mejora de las condiciones de vida de las comunidades étnicas.”

En este sentido, con la modificación del artículo 54 de la Ley 143 de 1994 a través del artículo 233 de la ley 2294 de 2023, el incremento en el porcentaje de transferencias aplica para aquellas plantas nuevas, plantas en operación o plantas con asignación de obligaciones, que tengan potencia nominal instalada total que supere los 10.000 kilovatios y que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

Se trata entonces de una iniciativa del Gobierno nacional encaminada fundamentalmente a promover una Transición Energética Justa, estructurada en torno a la participación de las comunidades indígenas que hayan sido certificadas por el Ministerio del Interior, Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en el certificado de procedencia y oportunidad de consulta previa, o del documento que haga sus veces; promoviendo su dignificación y la promoción de mecanismos de gobernanza de las transferencias energéticas, basados en sus formas tradicionales de organización.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**SIG**
Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

En ese orden, es procedente reglamentar la gobernanza con participación étnica de los recursos recaudados a partir del incremento gradual de las transferencias eléctricas para la energía producida a partir de fuentes no convencionales, en plantas nuevas, plantas en operación y plantas con asignación de obligaciones, que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM.

Gobernanza con participación étnica: Para efectos del presente decreto, la gobernanza étnica se refiere a participación de las comunidades en la toma de decisiones sobre el destino de los recursos recaudados por concepto de las transferencias eléctricas de las que trata el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, garantizando que los mecanismos para la administración y control de estas transferencias se adecuen a las estructuras de gobierno propio, cosmovisiones y tradiciones culturales; y que la destinación de los recursos sea congruente con los planes de vida y etnodesarrollo o sus equivalentes, en las respectivas Comunidades étnicas beneficiarias.

En cuanto a la destinación de los recursos, estos tendrán que emplearse en los términos del artículo 54 de la Ley 143 de 1994, a la ejecución y/o cofinanciación de proyectos de infraestructura, servicios públicos, saneamiento básico y de agua potable, incluyendo su operación y mantenimiento; constitución de comunidades energéticas y comunidades organizadas para la prestación de servicios públicos, así como la implementación de proyectos para la transición energética justa.

En este punto cobra especial relevancia el fomento de las comunidades energéticas y de comunidades organizadas.

Comunidades energéticas.

Las Comunidades Energéticas son una expresión colectiva de usuarios y potenciales usuarios de energía, organizados para la participar en la generación, comercialización y uso eficiente de la energía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 de la Ley 2294 de la Ley 2294 de 2023 y en el Decreto 2236 de 2023. Las comunidades energéticas tienen, entre otros los siguientes objetivos:

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA**SIG**
Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

a) Aumentar la cobertura del servicio de energía y garantizar el acceso de las poblaciones vulnerables a dicho servicio.

b) Democratizar la energía a partir de la participación de los usuarios y potenciales usuarios como generadores y gestores de las Fuentes No Convencionales de Energía Renovables -FNCER-, combustibles renovables y recursos energéticos distribuidos.

c) Descentralizar la generación, el almacenamiento y el consumo de energía hacia las comunidades, especialmente, hacia las comunidades que experimentan condiciones de vulnerabilidad.

d) Desarrollar la economía local y territorial, en el marco del desarrollo sostenible, a partir de la generación de energía, el almacenamiento y el uso eficiente de la energía de las comunidades, especialmente, de las comunidades que experimentan condiciones de vulnerabilidad.

e) Ofrecer unas condiciones económicas asequibles al servicio de energía para las comunidades, especialmente aquellas que experimentan condiciones de vulnerabilidad.

f) Fomentar o promover modelos de desarrollo energéticos respetuosos con el medio ambiente.

En síntesis, las Comunidades Energéticas son un mecanismo estratégico para la Transición Energética Justa segura, confiable y eficiente, en la perspectiva de alcanzar un desarrollo económico con enfoque diferencial, a partir del uso de nuevos energéticos y minerales estratégicos para la transición, tal como se encuentra consagrado en el Plan Nacional de Desarrollo “Colombia, Potencia Mundial de la Vida”.

Fomento de las comunidades organizadas para la prestación de servicios públicos.

Habilitar el uso de las transferencias energéticas para el fomento de las comunidades organizadas, es una medida constitucionalmente necesaria y socioculturalmente urgente. Lo es, entre otras razones, porque parte de los

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

territorios y comunidades beneficiarias de las transferencias, han soportado históricamente la vulneración de derechos, en el contexto de un modelo de desarrollo minero energético que las excluyó de la generación y comercialización de la energía, en contravía de lo dispuesto en el artículo 365 de la Constitución Política.

El artículo 365 de la Constitución Política definió los servicios públicos como una actividad inherente a la función social del Estado y delimitó los 3 actores que pueden participar en su prestación: el Estado, comunidades organizadas y particulares. En la práctica, la generación, transmisión, distribución y comercialización de energía se ha concentrado en agentes privados y el Estado, manteniendo al margen a las comunidades organizadas.

En materia de prestación de servicios públicos domiciliarios, la Ley 142 de 1994 estableció una limitación a la forma organizativa necesaria para prestar servicios públicos. Dispuso que solamente las sociedades por acciones, públicas, mixtas o privadas, participaran en la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible y otros. De tal manera que una comunidad organizada mediante una forma diferente **no era considerada empresa pública de servicios públicos domiciliarios** y adicionalmente sólo podía prestar los servicios en municipios, en zonas menores y en áreas urbanas específicas (art. 15.4).

Solamente hasta el año 2000, una década después de haberse expedido la constitución política, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 421 de 2000, mediante el cual reglamentó el numeral 4 del artículo 15 de la Ley 142 de 1994, en relación con las organizaciones autorizadas para prestar los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico en municipios menores, zonas rurales y áreas urbanas específicas.

A través de la sentencia C-741 de 2003 la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de algunas expresiones de Ley 142/94 y el Decreto 421 de 2000 en tanto se interpreten en el sentido de permitir que las comunidades organizadas y personas jurídicas sin ánimo de lucro puedan competir en procesos de licitación pública, sin restricciones distintas a las que se le exige a cualquier proponente. La Corte Constitucional precisó lo siguiente:

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

- Las comunidades organizadas para la prestación de servicios pueden competir en otras zonas y áreas, en cualquier lugar del territorio nacional.

- Las condiciones especiales para la prestación de los servicios públicos por parte de las comunidades organizadas le compete exclusivamente al legislador.

- En todo caso, las condiciones especiales deben adecuarse al mandato constitucional del artículo 13, inciso 2, según el cual, tanto el Estado como el legislador, deben promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

- Las condiciones especiales definidas no podrán desconocer los otros parámetros constitucionales que protegen los derechos de los usuarios de los servicios públicos y garantizan el cumplimiento de los fines sociales del Estado. De conformidad con lo anterior, el esquema de transferencias energéticas, debe adecuarse a lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia precitada, a la normatividad interna relativa al fomento de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) y a los compromisos internacionales de Colombia en materia de cambio climático, para asegurar lo siguiente: a) que el cambio en la matriz energética signifique también un cambio en la mejora de las condiciones de vida de las comunidades y no se repitan las vulneraciones acaecidas en el marco del modelo de desarrollo minero energético, b) el cumplimiento de las obligaciones ambientales derivadas del uso intensivo de FNCER, c) la prevención y reducción de la conflictividad socio ambiental con las comunidades étnicas y campesinas, en cuyos territorios se desarrollarán los proyectos asociados a la Transición Energética Justa y d) la participación democrática de las comunidades en la generación y comercialización de la energía, así como en la prestación del servicio, para reducir las brechas históricas ocasionadas por el modelo vigente.”

Recaudo y administración de recursos de transferencias energéticas por parte de las comunidades beneficiarias.

Para el recaudo y administración de recursos se hace necesario contar con un encargo fiduciario constituido por el sujeto obligado en favor de las

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

comunidades y hasta tanto entre en funcionamiento la Mesa de Planeación y Seguimiento, de que trata el artículo. Dentro de las obligaciones de dicho encargo deberá constar la cesión total en favor de la Mesa de la Planeación y Seguimiento y en tanto esta entre en funcionamiento.

Teniendo en cuenta que los recursos de transferencias son contribuciones parafiscales, por mandato constitucional y legal, la Contraloría General de la República es el órgano competente para ejercer el control fiscal a las entidades de la administración y a las personas jurídicas o particulares que manejen recursos del Estado. (art. 119, 267 y 270 de la C.P. - Sentencia 1375 de 2001, Consejo de Estado). De este modo, se hace necesario aludir expresamente a esta competencia, en el articulado del Decreto reglamentario.

Por otro lado, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en los asuntos que permitan fortalecer el desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades. Dicha participación debe ser activa y efectiva a través del fortalecimiento de las estructuras propias de dichos pueblos.

En atención a lo anterior, se expidieron los Decretos 1088 de 1993 y 252 de 2020, así como la Ley 2160 de 2021, que promueven el fortalecimiento de las organizaciones indígenas, de tal suerte que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social, cultural y ambiental, por lo que se hace necesario establecer la viabilidad de suscribir convenios o contratos con las citadas organizaciones.

Garantía única.

Para respaldar la adecuada ejecución de los contratos para el desarrollo de los Proyectos Integrales de Beneficio Común, se exigirá al ejecutor del proyecto la constitución de una garantía única, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1088 de 1993 modificado por el Decreto 252 de 2020.

Comunidades certificadas para acceder a las transferencias.

El incremento de las transferencias energéticas está destinado a las comunidades indígenas que hayan sido certificadas por el Ministerio del Interior – Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa, en el

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

certificado de procedencia y oportunidad de consulta previa, o del documento que haga sus veces, conforme a la distribución porcentual establecida en el artículo 54 de la Ley 143 de 1994.

En relación con los criterios para la certificación de las comunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado a través de las sentencias SU-217 de 2017 y SU- 123 de 2018, indicando que la certificación de procedencia de consulta previa debe incorporar un estudio particular y expreso sobre la posible afectación directa que pueda causar el proyecto, obra o actividad a las comunidades étnicas con independencia de la delimitación del área de influencia.

Autonomía y gobierno propio.

En relación con la autonomía administrativa de las comunidades, la Ley 89 de 1890 facultó a los Cabildos Indígenas para administrar lo relativo al gobierno económico de las parcialidades y la Constitución Política a través de los artículos 287, 329 y 330 expandió el alcance de la autonomía y la facultad de gobierno propio en el ámbito territorial.

El parágrafo del artículo 330 de la Constitución Política dispone que *“La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades”*.

En atención a lo establecido en el artículo 7º del Convenio 169 de 1989, *“Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.”*

La Ley 21 de 1991, por medio de la cual se adoptó el Convenio 169 de 1989, señala que los gobiernos deben desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

proteger los derechos de los pueblos indígenas, garantizar el respeto de su integridad, para cuyo efecto, se deben adoptar medidas que aseguren a los miembros de tales pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población; respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones, propendiendo por la eliminación de diferencias sociales.

La Corte Constitucional, mediante sentencia C- 932 del 2007, sostuvo que la interpretación sistemática de la Constitución de 1991 permite concluir que las autoridades públicas pueden adoptar medidas para favorecer a un grupo de personas que se encuentran en situación de debilidad producida por desigualdades culturales, históricas, sociales o económicas. Así, en la sentencia precedente dijo que estas medidas son *"instrumentos diferenciales diseñados para asegurar la satisfacción de bienes y servicios en una sociedad caracterizada por la escasez"*. De esta forma, las acciones afirmativas como género y las medidas de discriminación positiva o inversa como especie, están dirigidas a remover diferencias fácticas que, si bien son reales, no deben continuar en un Estado cuya finalidad primordial es conseguir una sociedad más equitativa y justa, por lo cual se entiende la presente medida como acción afirmativa a favor de los pueblos indígenas, en cumplimiento de los fines estatales, reconociendo capacidad contractual a las estructuras organizativas propias de los pueblos indígenas.

Dadas las particularidades culturales que los pueblos presentan, de conformidad con la sentencia T-380 de 1993 y la C-644 de 2017, las agrupaciones étnicas, son reconocidas constitucionalmente como *"sujeto colectivo y no una simple sumatoria de sujetos individuales que comparten los mismos derechos o intereses difusos o colectivos"*, dotándolas de una singularidad propia que depende de su componente grupal. El ordenamiento jurídico ha incorporado fórmulas a través de las cuales le posibilita a las comunidades étnicas constituirse en agrupaciones con personería jurídica. En todo caso, como se observa, la consolidación de la asociación étnica institucionalizada está mediada estrictamente por la voluntad de la comunidad respectiva, de tal forma que el ordenamiento la incorpora como una verdadera opción que las mismas tienen y nunca como una obligación.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

De acuerdo al Decreto 1088 de 1993, los pueblos indígenas tienen derecho a participar en los asuntos que permitan fortalecer su desarrollo económico, social y cultural de sus comunidades, y que dicha participación debe ser activa y efectiva a través del fortalecimiento de las estructuras propias de dichos pueblos. En atención a ello, se expidió el Decreto 252 de 2020 que promueve el fortalecimiento de las organizaciones indígenas, de tal suerte que posibilite su participación y permita fortalecer su desarrollo económico, social, cultural y ambiental, se hace necesario establecer la viabilidad de suscribir convenios o contratos entre las entidades del Estado y las citadas organizaciones.

Desde esta perspectiva y entendiendo que la Transición Energética Justa (TEJ), tiene en los territorios indígenas uno de sus principales ejes, se hace imperativo contar con un instrumento regulatorio que ratifique su autonomía, facilite a las comunidades su participación en la TEJ y permita fortalecer su desarrollo económico, social y cultural en el contexto de la TEJ. Dicha participación debe ser activa y efectiva a través del fortalecimiento de las estructuras propias de dichos pueblos y comunidades.

Procedencia de Consulta Previa, Libre e Informada

El Ministerio de Minas y Energía consideró pertinente elevar consulta de determinación de procedencia y oportunidad del trámite de consulta previa libre e informada en el proyecto de decreto Por el cual se adiciona la Subsección 8.4 a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de reglamentar la gobernanza con participación étnica de las transferencias del sector eléctrico con destino a comunidades indígenas ubicadas en áreas con potencial diferencial de sol y viento", mediante radicado No. 2-2023-017384 de fecha 15 de junio de 2023 radicó la solicitud ante la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa del Ministerio del Interior.

La Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa contestó la solicitud del Ministerio de Minas y Energía mediante el radicado 1-2023-031574 del 23 de junio de 2023, en relación con la solicitud de concepto técnico – jurídico de procedencia de la consulta previa respecto a la expedición del decreto *“Por el cual se reglamenta el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Subsección 8.4 a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de reglamentar*

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Minenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

las transferencias del sector eléctrico con destino a comunidades indígenas". Con respecto a lo anterior, la Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa expresó:

“(...)

En consecuencia, desarrollado el análisis jurisprudencial y fáctico del Proyecto de decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Subsección 8.4 a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico con destino a comunidades indígenas” y Proyecto de decreto “Por el cual se reglamenta el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 y se adiciona la Subsección 8.5. a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico con destino a Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras”, esta Autoridad Administrativa concluye que no son una medida administrativa sujeta al desarrollo de consulta previa, bajo las siguientes consideraciones:

- 1. La norma objeto de análisis no modifica la situación jurídica de las comunidades étnicas; tampoco interfiere con su identidad o cultura y finalmente es una medida regulatoria de una disposición contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo.*
- 2. No es una medida administrativa que comprometa los atributos de la condición étnica de las comunidades, tales como su autonomía, autodeterminación y elementos materiales que los distinguen como sus creaciones, instituciones y comportamientos colectivos.*
- 3. La medida administrativa no impone cargas administrativas a las comunidades étnicas.*
- 4. El proyecto de decreto no prevé nuevos derechos, restricciones o gravámenes para las comunidades étnicas colombianas, ni incorpora medidas concretas que impliquen una afectación directa, específica y particular de estas que modifique su status personal o colectivo.*
- 5. Finalmente, no es una norma que regule preceptos establecidos o derivados del Convenio 169 de la OIT.*

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

(...)"

1.2 Oportunidad

Conforme a lo establecido en el parágrafo 7 del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, corresponde al Ministerio de Minas y Energía proferir la reglamentación sobre la gobernanza étnica de las transferencias eléctricas para la energía producida a partir de fuentes no convencionales, en plantas nuevas, plantas en operación y plantas con asignación de obligaciones, que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

1.3 Conveniencia

La transición energética es una necesidad planetaria ante la crisis civilizatoria producida por el modo extractivista de organizar la vida y que ha generado el cambio climático que pone en riesgo todas las formas de vida. La idea general es que se requiere pasar de fuentes de energía con alto impacto en contaminación por energías limpias o renovables que disminuyan los gases efecto invernadero, del mismo modo se requiere el avance en la descarbonización y la disminución de la dependencia de los combustibles fósiles. Ante este panorama desde diferentes planos, se entiende entonces la transición energética como un asunto centralmente técnico- tecnológico: se debe impulsar el desarrollo tecnológico que permita mayor eficiencia energética. En este tipo de análisis se pierde de vista un elemento neurálgico que explica la matriz energética: las relaciones de poder. Es decir, los procesos energéticos están determinados por las relaciones y las decisiones que se toman, quiénes las toman, quiénes obtienen mayores beneficios y quiénes perciben los impactos negativos. La discusión de la matriz energética esta cruzada por el poder. Ser responsable y buscar alternativas al Cambio Climático implica el desarrollo de acciones que transformen la lógica hegemónica que concentra el poder en pocos y generar alternativas para la mitigación del cambio climático y la inminente afectación a la vida, siendo una prioridad buscar otras fuentes energéticas, así como buscar nuevas formas de relacionamiento que disminuyan las inequidades y brechas que existen hoy en relación con las energías.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Minero

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

En este proceso los territorios de pueblos y comunidades étnicas son actores fundamentales, pues son estos, junto a los demás sujetos del mundo rural, los que han soportado el incremento de fenómenos como la deforestación, la extracción lícita e ilícita de minerales, contaminación de fuentes hídricas con metales pesados como el mercurio y el cianuro, impactos ambientales de grandes magnitudes, pauperización de vida de las comunidades, conflictos por el ejercicio del derecho a la tierra, el territorio, y otras graves violaciones a derechos humanos. Por ello, políticas como la Transición Energética Justa tendrá como eje estructurante el diálogo con las comunidades étnicamente diferenciadas y los actores del mundo rural, con la aspiración de que la Transición Energética Justa permita avanzar en la garantía efectiva de los derechos consagrados en la Constitución, superar las desigualdades estructurales y fortalecer su participación en el desarrollo político, económico y social del país, tal como se encuentra consagrado en el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026.

En este marco, el actual Plan Nacional de Desarrollo *Colombia potencia mundial de la vida*, sitúa las relaciones de poder como el punto que requiere movilizar para la transformación de la matriz extractivista vigente por una matriz basada en la producción. En tal sentido, la justicia económica, ambiental y social es posible en la medida en que la transición energética ponga en el centro la justicia lo que implica impulsar relaciones que reconozcan los territorios y las poblaciones como sujetos de derechos. Visto así, la TEJ propone que: i) se redistribuya los bienes y servicios de manera más equitativa, ii) se propenda por la generación de energías no convencionales de forma tal que las comunidades logren ser productores y no solo beneficiarios o asistidos, con lo cual se propone democratización de la matriz energética

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de decreto objeto de esta memoria aplicará a las transferencias eléctricas para la energía producida a partir de fuentes no convencionales, en plantas nuevas, plantas en operación y plantas con asignación de obligaciones, que estén localizadas en áreas con la mayor radiación solar promedio anual (mayores a 5 kWh/m²/día) y de mayor velocidad promedio de viento (mayores a 4 m/s a 10m de altura), de acuerdo con los últimos datos disponibles en los atlas de radiación y velocidad de viento del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

**SIG**Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Del mismo modo, las medidas adoptadas en el decreto también cobijarán a las comunidades indígenas certificadas por el Ministerio del Interior - Dirección de la Autoridad Nacional de Consulta Previa en el certificado de procedencia y oportunidad de consulta previa, para el respectivo proyecto de generación de energía.

2. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El Proyecto de Decreto se encuentra sustentado dentro del marco normativo fijado por el artículo 208 de la Constitución política, en cuyo inciso primero se establece que: “Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley”.

Adicionalmente, este proyecto de Decreto se sustenta en lo establecido en el parágrafo 7 del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, de conformidad con el cual, el Ministerio de Minas y Energía debe reglamentar la gobernanza con participación étnica de las transferencias del sector eléctrico ubicadas en áreas con potencial diferencial de sol y viento.

Las normas que otorgan la competencia están claramente identificadas tanto en la memoria justificativa como en el proyecto normativo, especialmente el parágrafo 7 del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023.

De conformidad con las citadas normas y con las demás disposiciones mencionadas en la parte considerativa del proyecto normativo y de la presente memoria justificativa, se concluye que el Ministro de Minas y Energía es competente para expedir el proyecto normativo objeto de análisis.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

En correos electrónicos del 30 de abril y 20 de mayo de 2024, el Grupo de Defensa Judicial y Asuntos Constitucionales de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, informó lo siguiente con respecto a la vigencia de las normas:

1. Artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que, contra normas consultadas, aparecen a la fecha una demanda de inconstitucionalidad en contra del parágrafo sexto del artículo 233 de la Ley 2294 de 2023 «Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia potencia mundial de la vida”».

Expediente: D-15.525

Demandante: José Fernando Plata Puyana y Felipe Serrano Pinilla.

Magistrado sustanciador: Jorge Enrique Ibáñez Najar.

Estado: Sin sentencia.

2. Ley 21 de 1991 sobre pueblos indígenas y tribales.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra la Ley 21 de 1991 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina. La página de la Corte Constitucional no arrojó ninguna norma de vigencia. Se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

3. Artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el artículo 45 de la Ley 99 de 1993 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

En la página de SUIN-JURISCOL se encontraron dos sentencias:

Declarada exequible la expresión ... (“o para Parques Nacionales Naturales” contenida en el numeral 1º del inciso primero) Sentencia de la Corte Constitucional C-407 de 2019.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Declarada exequible la expresión ...("Los recursos destinados a la conservación de páramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (Fonam)" contenida en el numeral 2º parte b inciso 3) Sentencia de la Corte Constitucional C-407 de 2019.

En la página de la Corte Constitucional se encuentra la siguiente información:

Sentencia C-495-98. Declarada exequible las expresiones acusadas del literal b) numeral 2, b) del numeral 3 y parágrafo 1 del art. 45, de la ley 99 de 1993.

Sentencia C-594/10. Declarar exequibles por los cargos analizados, los artículos 45 de la Ley 99 de 1993 y 54 de la Ley 143 de 1994.

4. Artículo 50 y 54 de la Ley 143 de 1994 sobre transferencias del sector eléctrico.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra los artículos 50 y 54 de la Ley 143 de 1994 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

En la página de SUIN-JURISCOL no se encontraron anotaciones de vigencia sobre estos artículos, por lo que se encuentran aparentemente "vigentes".

Sentencia C-594/10. Declarar exequibles por los cargos analizados, los artículos 45 de la Ley 99 de 1993 y 54 de la Ley 143 de 1994.

En la página de la Corte Constitucional se encuentra la siguiente información:

5. Ley 2160 de 2021 que modifica la Ley 80 de 1993.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra la Ley 2160 de 2021 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

Se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente "vigente". La Corte Constitucional se declaró inhibida para pronunciarse sobre la

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

constitucionalidad (artículo 1 (parcial), en Sentencia de la Corte Constitucional C-317 de 2022.

6. Decreto 2353 de 2019, por el cual se modificó la estructura del Ministerio del Interior.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el Decreto 2353 de 2019 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

En la página de SUIN-JURISCOL no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

7. Decreto 1302 de 2022, por el cual se reglamenta las transferencias del sector eléctrico con destino a comunidades indígenas.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el Decreto 1302 de 2022 no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos de esta Oficina.

En la página de SUIN-JURISCOL no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

8. Artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se modifica el artículo 54 de la Ley 143 de 1994.

Una vez revisada la base de datos, se tiene que contra el Artículo 289 de la Ley 1955 de 2019, por el cual se modifica el artículo 54 de la Ley 143 de 1994, no aparecen a la fecha demandas y/o notificaciones efectuadas según información que reposa en los archivos. Así mismo se consultó la página de SUIN-JURISCOL y no se encontraron anotaciones de vigencia, por lo que se encuentra aparentemente “vigente”.

Tampoco aparecen en la página de la Corte Constitucional demandas contra estas disposiciones normativas que se encuentren pendientes o con sentencia, de acuerdo con lo cual se entiende que están surtiendo plenos efectos.

3.3 Análisis de las disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

Este decreto adiciona la Subsección 8.4. a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico de las que trata el artículo 233 de la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, con el fin de reglamentar las transferencias del sector eléctrico con destino a comunidades indígenas. Este proyecto no deroga expresamente normas anteriores.

3.4. Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción.

Es muy importante considerar la Sentencia de Unificación 123 de 2018 proferida por la Corte Constitucional sobre el derecho de consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en las resoluciones 40310 y 41304 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía, del 30 de junio al 15 de julio de 2023.

Al respecto se presentaron algunos comentarios, los cuales fueron resueltos en la matriz que se anexa y los pertinentes fueron incluidos.

3.5.1. La Oficina de Asuntos Ambientales y Sociales, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2.2.2.30.5 del Decreto 1074 de 2015, una vez respondió las preguntas centrales contenidas en el cuestionario sobre incidencia en la libre competencia del acto administrativo regulatorio, decidió no enviar el proyecto a la Superintendencia de Industria y Comercio para su estudio como quiera que una vez resuelto arrojó una conclusión negativa.

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG
Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1

4. IMPACTO ECONÓMICO

La expedición del acto administrativo objeto de esta memoria no impacta directamente en los recursos de la nación, pues su finalidad es adicionar la Subsección 8.4 a la Sección 8, Capítulo 8, Título III, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, con el fin de reglamentar la gobernanza con participación étnica de las transferencias del sector eléctrico con destino a comunidades indígenas ubicadas en áreas con potencial diferencial de sol y viento"

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No se requiere disponibilidad presupuestal para la expedición e implementación del decreto reglamentario objeto de esta memoria justificativa.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN.

No aplica en razón a la finalidad del proyecto normativo.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No aplica.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

N.A.

Informe de observaciones y respuestas

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA	 SIG Sistema Integrado de Gestión del Minenergía	
	GJ-F-47	
	11-08-2023	V-1

	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública	N.A.
Otros	N.A.

Aprobó:

JORGE EDUARDO SALGADO ARDILA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

LUZ DARY CARMONA MORENO

Jefe Oficina de Asuntos Ambientales y sociales

MARÍA VICTORIA RÁMIREZ

Directora de Energía Eléctrica

Elaboró: Francisco Vanegas

Revisó: Jorge Luís Yarce Tamayo

Aprobó: Luz Dary Carmona Moreno / María Victoria Ramírez / Jorge Eduardo Salgado

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA



SIG

Sistema Integrado de
Gestión del Mineroenergía

GJ-F-47

11-08-2023

V-1